

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SILVANIA – CUNDINAMARCA

<b>PROCESO</b>	<b>TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ARTURO RODRÍGUEZ CASTRO</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2.021/00164-00</b>

Silvania - Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### I. SENTENCIA

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela de primera instancia, promovida por ARTURO RODRÍGUEZ CASTRO, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA.

### II. ANTECEDENTES

El actor solicita la protección de su derecho fundamental de "*petición*", que consideran vulnerado con fundamento en los siguientes hechos:

2.1. El pasado 8 de junio de 2021, presentó derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Silvania, allí le fue asignado el número de radicado 20211000357932, sin que a la fecha de presentación de esta tutela haya obtenido respuesta alguna.

### III. SOLICITUD DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante solicita:

- 3.1. "*Tutelar el derecho fundamental de petición*"
- 3.2. "*Ordenar a la Alcaldía Municipal de Silvania que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas proporcione respuesta de fondo a la petición presentada el 8 de junio de 2021, correspondiéndole el radicado 20211000357932.*"

## IV. CONTRADICTORIO

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 5 de agosto de 2021<sup>1</sup>, donde se decidió oficiar a la entidad accionada para que, en el término de dos días contados a partir del enteramiento de tal decisión, -so pena de tenerse por ciertos los hechos de esta tutela-, ejerciera su derecho de contradicción y defensa aportando los documentos pertinentes.

Así entonces, se notificó el escrito tutelar, a la accionada, mediante correo electrónico el 5 de agosto de 2021<sup>2</sup>.

### 4.1. Contestación de la Alcaldía Municipal de Silvania.

La accionada allegó respuesta fuera del término otorgado a través de correo electrónico<sup>3</sup> aduciendo lo siguiente:

4.1.1. Manifestaron que efectivamente el 8 de junio del año en curso, el accionante presentó derecho de petición, solicitud que le fue radicada bajo el N° 20211000357932.

4.1.2. Que, para el momento de descorrer el traslado de la tutela, *“ya se remitió respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, a los peticionarios, al e-mail, que indicaron en el petitorio, mediante la comunicación CAMS-DM-381-2021, a la cual se le adjuntó, el oficio CAMS-OPM-479-2021, emitido por el jefe de la Oficina de Planeación Municipal, al igual que la solicitud que se le realizó a la Inspección Municipal de Policía, en la comunicación CAMS-SG-214-2021.”*

4.1.3. Informan que en el presente caso se configura *“carencia actual de objeto por hecho superado”*, por ello solicitan *“no acceder a las pretensiones tutelares...”* y en consecuencia negar el amparo constitucional.

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 5.1. Competencia:

Es competente este Despacho para adelantar la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, al ser esta municipalidad, el lugar en el que se sienten los efectos de la presunta vulneración que motiva la solicitud.

---

<sup>1</sup> Folios 19 y 20 Expediente Digital

<sup>2</sup> Folios 21 al 26 Expediente Digital

<sup>3</sup> Folios 19 al 114 Expediente digital.

## 5.2. Fundamentos:

En primer lugar, es necesario señalar que la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es el mecanismo idóneo para que toda persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular.

Debe entenderse como *derecho fundamental*, aquellos que son inherentes, inalienables y esenciales a la persona humana, es decir que constituye una parte de su propia esencia, por lo cual implican una necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación también cobija en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas.

En ese sentido, la finalidad de este procedimiento especial es lograr que el Estado restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

Señala el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que cualquier persona tendrá acción de tutela para proteger sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o particular en los casos que determine la ley. Acción que únicamente procede cuando el ciudadano o la ciudadana afectada no tengan otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Pues bien, de acuerdo con los hechos planteados, corresponde a este Despacho determinar si por parte de la Alcaldía Municipal de Sylvania existe vulneración al derecho alegado.

## 5.3. Del caso en concreto:

Para comenzar y antes de realizar el estudio de fondo, deba decirse que, a sentir de este juzgador, se cumplen con los presupuestos necesarios para la procedibilidad de la Acción de Tutela:

- **Legitimación por activa:** El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dan cuenta que toda persona puede ejercer el recurso de amparo, pudiendo impetrarse, así: "(i) en forma directa, (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas), (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso) o (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no está en condiciones de promover su propia defensa)".<sup>4</sup>

En este caso ARTURO RODRÍGUEZ CASTRO, aduce que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA vulnera su derecho fundamental de petición, el cual nunca fue contestado por ellos por lo que estarían legitimados para reclamar el respeto de sus derechos.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-776 de 2011 Corte Constitucional.

- **Legitimación por pasiva:** El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 refiere que la acción de tutela se *dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*, bajo ese entendido se encuentra vinculado en el extremo pasivo la Alcaldía Municipal de Sylvania, a quien se le atribuye la vulneración.

- **Inmediatez:** La acción de tutela fue promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de la situación que se alega afectó los derechos fundamentales, con ello se evita que el transcurso del tiempo desvirtúe su transgresión o amenaza, pues los hechos persisten según lo narrado por el actor, y

- **Subsidiariedad:** La acción de tutela sólo procede en cuanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a menos que se intente como transitorio para evitar un perjuicio, por lo que corresponderá al Juzgado determinar, si se presentó trasgresión a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

#### **5.4. Lo que se debate:**

El accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición, debido a que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA, no ha dado contestación a los requerimientos elevados por el extremo actor el pasado 8 de junio de 2021.

#### **5.5. Problema jurídico que se debe resolver:**

A partir entonces de la reflexión realizada en numeral anterior, este despacho debe dar respuesta al siguiente interrogante:

- i) ¿La Alcaldía Municipal de Sylvania vulneró el derecho fundamental de petición de ARTURO RODRÍGUEZ CASTRO al no haber contestado en tiempo las solicitudes elevadas por el accionante?

##### **5.5.1. Solución del problema jurídico:**

Sea lo primero precisar que, el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 ibídem, reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o un particular, ya sea en interés general o personal, y tiene derecho a obtener una pronta respuesta dentro del término previsto por la ley, sin que ello implique, por supuesto, imponer a la entidad respectiva la manera como debe resolver la solicitud, aunque sí debe exigirse, por lo menos, que medie un pronunciamiento oportuno emitido en condiciones idóneas, que guarde congruencia con lo pedido, absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas, y este a su vez sea debidamente notificado al interesado.

En otras palabras, el núcleo esencial del derecho de petición reside en que: (i) exista una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente, el cual, por regla general, es de 15 días hábiles, no obstante, dicho término fue ampliado mientras subsista la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, según Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, el cual dispuso que *“treinta (30) días para resolver peticiones, pero si son solicitudes de documentos e información, el plazo es de veinte (20) días, en tanto que, si se trata de una consulta, serán treinta y cinco (35) días los que tiene”*; para el caso que nos ocupa, el plazo para responder la petición elevada el pasado 8 de junio del año en curso es de treinta (30) días; (ii) exista una respuesta de fondo, que hace referencia al deber que se tiene de resolver materialmente las peticiones que se le presenten, bajo los parámetros de claridad, precisión y consecuencia; y (iii) exista la notificación de lo decidido al interesado, ya que de nada serviría que quien responda una solicitud, se reserve para sí mismo el sentido de lo decidido (Sentencia C-007 de 2017 Corte Constitucional).

En el presente caso, se tiene que el accionante alega la vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que, a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, la Alcaldía Municipal de Sylvania no ha dado contestación a lo solicitado por él y radicado en las oficinas de la Alcaldía bajo el radicado 20211000357932 del pasado 8 de junio. Por su parte, tenemos que la accionada, dentro de su contestación allegó como pruebas documentales la respuesta al derecho de petición remitida al correo del accionante [rodriguezsirarthur@yahoo.es](mailto:rodriguezsirarthur@yahoo.es), el pasado 7 de agosto del año en curso.

Por lo anterior, se verifica que se cumplió con las pretensiones del accionante que, en lo fundamental era, que la entidad accionada diera contestación de fondo respecto a las situaciones planteadas por él en su derecho de petición los cuales eran: (i) Una efectiva intervención por parte de las autoridades para controlar los establecimientos comerciales nocturnos, (ii) se regulen los horarios permitidos para el funcionamiento de dichos establecimientos comerciales, (iii) que se impida el funcionamiento de los establecimientos comerciales que carecen de licencia, así como también que se abstengan de conceder nuevas licencias de funcionamiento y de no renovar las que se encuentren vencidas, (iv) la debida aplicación de las normas relacionadas con el uso del suelo y espacio público, (v) se le permita conocer si han habido modificaciones en el POBT vigente 2000 para el barrio el Progreso y (vi) que se proceda de manera definitiva a la recuperación del espacio público de la Calle 5ª entre la Autopista y el puente del Río Subía; dichas peticiones fueron resueltas de manera favorable como se evidencia en la contestación de fecha 6 de agosto, redireccionando las respectivas peticiones a las áreas encargadas para que actúen de conformidad, aunado a ello, y pese a no haber contestado dentro del término legal, sí dieron contestación puntual, clara y de fondo dentro del trámite tutelar, tal y como lo acreditaron con la documental allegada.

Luego es viable concluir que en el presente caso no existe vulneración alguna, por cuanto ya fue respondido de fondo el derecho de petición, lo que permite predicar que se está en presencia de un hecho superado; pues la circunstancia que motivó la solicitud de tutela ya desapareció, entonces cualquier pronunciamiento del Juez constitucional en este momento carecería de objeto al no existir la razón de ser del amparo reclamado, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales que se invocan en la solicitud.

En relación con este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia T-201 de 2004 dijo lo siguiente:

*"Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Al respecto ha señalado:*

*En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y **hace improcedente la acción de tutela.***

*De ésta manera considerando que el hecho generador de la interposición de la acción de tutela no existe, es claro que ésta ha perdido su eficacia e inmediatez."*(Subraya intencional).

Bajo estos argumentos, el fenómeno del hecho superado es un evento que torna improcedente la acción de tutela, en los términos previstos por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991; conllevando a declarar improcedente el amparo constitucional.

#### **5.6. De la impugnación:**

Esta sentencia puede ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, que se hará por el medio más expedito. En caso de no atacarse, se remitirá a la Corte Constitucional, a efectos de una posible revisión.

### **VI. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Nacional,

**RESUELVE:**

- PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo solicitado por **ARTURO RODRÍGUEZ CASTRO**, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA**, por la configuración de un hecho superado frente a la reclamación por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, por hecho superado.
- SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente providencia a los intervinientes por el medio más idóneo y eficaz, de acuerdo con lo consignado en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.
- TERCERO. INFORMAR** a las partes que la presente sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.
- CUARTO. ORDENAR** la remisión del expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.***

  
**JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**